

Santiago de Cali, septiembre 05 de 2022

“COMUNICADO”

Referencia: Costos y deducciones por pagos en efectivo (Art. 771-5 E.T)

Señores Contribuyentes, en atención a que la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN., viene realizando cruces de información registrada en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de periodos anteriores, con aquella información exógena que le fue reportada en el formato 1001 – Pagos reportados por terceros, y en otros formatos, motivada para determinar si las compañías superaron los topes de costos y deducciones por pagos en efectivo, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 771-5 del Estatuto Tributario (Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables); y establecer mediante cálculos, si hubo indicios de que las Compañías incumplieron con los límites establecidos en los numerales del mencionado artículo (según el año fiscal que corresponda); nos permitimos recomendar a las Sociedades, que realicen un análisis de aquellos pagos realizados a los proveedores en efectivo, y de aquellos costos y deducciones reportados en las declaraciones de renta y complementarios, a fin de observar, si para estos efectos su Compañía cumplió con lo requerido, y tener evidencia probable en caso de reciba de parte de la Dian una invitación a revisar la situación tributaria de su Compañía que conlleve a corregir las declaraciones tributarias de renta.

Cabe informar, que el mencionado Artículo 771-5, indica entre otros aspectos lo siguiente:

***4* -Modificado-** Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional (el subrayado es nuestro)

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 31 de 1992.

* **-Modificado-PARÁGRAFO 1.** Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

1. En el año 2018, el menor valor entre:

- a) El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cien mil (100.000) UVT, y
- b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

2. En el año 2019, el menor valor entre:

- a) El setenta por ciento (70%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) UVT, y
- b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

3. En el año 2020, el menor valor entre:

- a. El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) UVT, y
- b. El cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

4. A partir del año 2021, el menor valor entre:

- a. El cuarenta por ciento (40%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000) UVT, y
- b. El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

* **-Modificado- PARÁGRAFO 2.** En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales.

Fuente: Estatuto Tributario

Tratándose de pagos en efectivo que efectúen los operadores de Suerte y Azar, los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, de las actividades, agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, avícola y forestal, así como los comercializadores del régimen simple y las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, deberán revisar la gradualidad prevista en el Artículo 771-5.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS

Franco Consultores S.A.S.